

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Casación en el Fondo. **OTROSI**: Patrocinio del recurso.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca

Marcela Evelyn Parra Mora, chilena, dueña de casa, , cedula de identidad N° representada por Elizabeth Francisca Torres Oróstica, Abogada, Cedula de Identidad N° , en autos. Rol 476-2020 Familia, a US. Ilustrísima con respeto digo:

Que siendo la parte agraviada y encontrándome dentro de plazo legal, vengo en interponer Recurso de Casación en el Fondo, de conformidad al articulo 767 del Código de Procedimiento Civil, en contra de sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca con fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno, en tanto esta parte estima que la sentencia de esta Ilma. Corte ha sido pronunciada con infracción a la ley, y tal infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, y a fin de que se invalide, dictando sentencia de reemplazo que, en su lugar, confirme la sentencia de primer grado que **NO HACE LUGAR** a la susceptibilidad de adopción de PAZ BELEN ROJAS PARRA. Y todo lo anterior con expresa condena en costas, en razón a los siguientes argumentos de hecho y Derecho que paso a exponer:

PROCEDENCIA DEL RECURSO:



La sentencia recurrida cumple con los requisitos que al efecto establece el Art. 767 del Código Procedimiento Civil. En efecto, se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia inapelable, dictada por la I. Corte de Apelaciones de Talca notificada en el estado diario del día 26 de marzo del año en curso. Dicha sentencia, revoca la sentencia definitiva de primera instancia de 23 de septiembre de 2020, en cuanto HACE LUGAR a la declaración de susceptibilidad de adopción de la menor PAZ BELEN ROJAS PARRA.

DEL RECURSO.

De esta manera y dando cumplimiento a las exigencias indicadas los artículos 767,770,771,772 del Código de procedimiento civil y en las normas pertinentes, se mencionarán expresa y determinadamente los requisitos indispensables que hacen procedente el recurso que se interpone por este acto, todos los cuales se cumplen en el caso de marras.

- 1) La resolución contra la que se deduce el presente recurso de impugnación es por su naturaleza susceptible de ser casada de fondo en la especie por tratarse de una sentencia dictada por un tribunal de alzada, a saber, la I. Corte de Apelaciones de Talca, de conformidad a lo indicado en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil;
- 2) En cuanto al plazo en que se interpone el presente recurso, atendido lo dispuesto en el artículo 770 del Código de



Procedimiento Civil y habida cuenta de que la resolución recurrida fue dictada con fecha 26 de marzo y notificada por estado diario con la misma fecha 26, me encuentro dentro de plazo legal para deducir el presente recurso.

- a los incisos final del artículo 772 y primero del 776, ambos del Código de Procedimiento Civil los que señalan respectivamente "Art. 772 (...)el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número." "Art. 776. Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado", ha de tenerse el presente recurso debidamente patrocinado por abogado habilitado.
- 4) Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, y sin perjuicio de la detallada exposición que se desarrollará en lo sucesivo, sólo a modo de señalamiento se dirá que los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, en tanto hace lugar a la declaración de susceptibilidad de adopción de la menor Paz Belen Rojas Parra, en dicho fallo se realiza una abierta vulneración al articulo 32 de la ley 19.968 el que señala "Artículo 32.- Valoración de la prueba. Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En



consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia", lo anterior dado que se valora la prueba rendida en el tribunal de primera instancia en un sentido contrario y errado a lo que la sana critica ordena, obviando además prueba rendida en primera instancia. Además de la vulneración a las reglas de la sana crítica y la valoración de la prueba establecida en el artículo 32 de la ley 19.9968 se vulnera el artículo 12 nº 1 de la Ley 19.620 el que señala "Artículo 12.- Procederá la declaración judicial de que el menor es susceptible de ser adoptado, sea que su filiación esté o no determinada, cuando el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

1. Se encuentren inhabilitados física o moralmente para ejercer el cuidado personal, de conformidad al artículo 226 del Código Civil", toda vez que no se acredita de una manera concreta la inhabilidad total de la madre para declarar la susceptibilidad de



adopción, lo anterior vinculado con el articulo 226 del Codigo Civil. De igual manera vulnera el articulo 12 nº 2 de la Ley 19.620 que expresa "2. No le proporcionen atención personal o económica durante el plazo de dos meses. Si el menor tuviera una edad inferior a un año, este plazo será de treinta días."," pues tampoco se refiere de una manera fundada a la causal, ya que según la prueba rendida en primera instancia y como señala a su vez el tribunal de Familia, la atención personal por parte de doña Marcela ha estado presente, aun pese a la contingencia sanitaria que aqueja al país.

Corresponde señalar también el recurso que se impetra se encuentra debidamente fundado, tanto por las enunciaciones precedentes, como por el desarrollo que de él se hará en lo sucesivo, demostrando la concurrencia de la causal genérica del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil y demás requisitos legales, en el sentido que se alega el reparo del agravio producido por la sentencia recurrida en razón de la infracción de ley que contiene y la influencia que en ella ha tenido. La sentencia que se impugna contiene tal nivel de infracción de ley que resulta de absoluta necesidad aplicar la sanción civil de nulidad que corresponde, como única vía de restituir el imperio del derecho en el caso de marras.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO



En lo sucesivo y conforme a lo requerido por las normas pertinentes ya enunciadas del Código de Procedimiento Civil, expondremos los fundamentos que argüimos para el acogimiento del recurso de autos.

I. <u>Ley que concede el recurso</u>.

La norma que concede el recurso es el inciso primero del artículo 67 de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, que dispone que "las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que estable el Código de Procedimiento Civil (...), sin perjuicio de las siguientes modificaciones: 7) Se entenderá cumplida la exigencia de patrocinio de los recursos de casación prevista en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, por la sola circunstancia de interponerlos el abogado que patrocine la causa." Siendo esa la única modificación respecto a la causas de familia en materia de recurso de casación, rige en todo lo demás las normas pertinentes del Título XIX del Código de Procedimiento Civil.

II. <u>Vicios o errores en que se fundamenta el presente recurso</u>.

Como se ha señalado precedentemente esta parte estima que el tribunal de SSI:, con su resolución ha infringido -en la forma que se detallará- los artículos pertinentes, incurriendo en un vicio que afecta su decisión.



1. INFRACCION AL ARTICULO 32 DE LA LEY 19.968, ARTICULO 12 N° 1 Y 2 DE LA LEY 19.620

De la sana crítica.

En cuanto a los presupuestos para determinar la susceptibilidad de adopción, el procedimiento se encuentra reglado por el articulo 32 de la ley 19.968, la que establece que la valoración de la prueba se hará mediante la sana critica.

Dicha forma de valoración de la prueba, que ha sido definida por la jurisprudencia como aquella "constituida especialmente por las reglas de la experiencia y de la lógica. En este contexto, el examen de los elementos de juicio debe conducir lógicamente a la conclusión vertida en la respectiva decisión, (...) de tal manera que la decisión a la que se arribe mediante el proceso de valoración sustente el convencimiento del tribunal y pueda justificarse ante los destinatarios de la misma" (Corte Suprema, 31 de diciembre de 2008, N° LegalPublishing 41453), tiene como antagonista a la libre convicción que es "aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes" (Couture, citado en González C., Joel; "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica"; Revista Chilena de Derecho, vol. 33 NO 1 (2006), p 96).

Cuando el tribunal de primera instancia rechaza la acción impetrada, y el tribunal de alzada la acoge la declaración de susceptibilidad, sin otros fundamentos que un somero y vago análisis de



la información aportada Sename, no hacen sino formarse la convicción con prescindencia de los medios de prueba rendidos en juicio y de los hechos que se lograron probar, ignorando el imperativo de la sana crítica y utilizando, en vez de aquel, el método de libre convicción, infringiendo el artículo 32 de la ley 19.968, vicio susceptible de ser casado en el fondo. Así la jurisprudencia ha dicho "en general, no admite revisión por este medio, salvo que se hayan infringido las normas de la sana crítica, circunstancia que no se evidencia en el fallo de que se trata" (Corte Suprema, 28 de agosto de 2003, Resolución Nº 4.915-02)

En tal sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado "De conformidad a lo que prevé el artículo 32 de la Ley N° 19.968, los Jueces de Familia apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Siguiendo a la doctrina y como reiteradamente lo ha resuelto este Tribunal, este sistema conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional puesto en juicio. Las reglas que la constituyen no están establecidas en la ley, por ende se trata de un proceso intelectual, interno y subjetivo del que analiza. Es una materia esencialmente de apreciación y por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde exclusiva y privativamente a los Jueces de fondo. La regla general es que la actividad de valoración o ponderación de las probanzas y, con ello la fijación de los hechos en el proceso queda agotada en las instancias del juicio, a menos que los sentenciadores del grado al determinar aquellos hayan desatendido las razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignarles valor y determinar su eficacia" (C. Suprema, 15 de julio de 2008, Nº LegalPublishing: 39470).



Asi las cosas la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca incurre en una vulneración de las reglas de la Sana Critica en atención principalmente a que se tienen por establecidas las causales del articulo 12 nº 1 y 2 de la ley 19.620.

Articulo 12 n°1 de la Ley 19.620

En relación al numeral primero del artículo 12 de la ley 19.620 la Iltma Corte estima dentro de sus fundamentos que la madre de la menor ha desatendido completamente su cuidado, considerándose entonces inhabilitada física o moralmente para ejercer el cuidado personal, todo lo anterior contraviene directamente lo establecido con la prueba rendida en el tribunal aquo, puesto que tal como se aprecia en la prueba rendida oportunamente, se hace evidente que el contacto entre la menor y su progenitora se ha mantenido aun en pandemia y con las dificultades propias de un contacto telefónico entre una menor de 3 años y su madre. De igual manera se desprende de la prueba rendida que la relación y el interés de la madre con su hija ha sido constante, y no se entiende desde el punto de vista de la sana critica que exista una valoración que permita al tribunal determinar que la madre se encuentra completamente inhabilitada para ejercer el cuidado personal de la menor, tal como quedo establecido en la sentencia del tribunal ad quem.

A su vez la Iltma. Corte también infringe las reglas de la sana Critica al estimar que la madre se encuentra inhabilitada física o moralmente en atención a haber suspendido un tratamiento psiquiátrico, lo anterior como se probo debidamente en la instancia correspondiente, se trata de una suspensión de orden farmacológica que es completamente entendible



debido a que como se ha demostrado en su oportunidad procesal doña Marcela Parra, se encontraba en un estado de embarazo y actualmente de lactancia, siendo entonces absolutamente incompatible continuar con un tratamiento de esta índole, teniendo en consideración las necesidades propias de la etapa de embarazo y lactancia. Es por tanto contravenir las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados estimar que la madre se encuentra inhabilitada para ejercer el cuidado personal solo por el hecho de haber suspendido el uso de fármacos en un periodo de embarazo y posterior lactancia.

Corresponde además señalar que conforme a la prueba rendida en primera instancia especialmente en lo relativo a los informes de ejercicio de parentalidad y el informe vincular del 19 de junio del 202, se demuestra que pese a las deficiencias económicas de la madre, que derivaron en la institucionalización de la menor , lejos de tratarse de una imposibilidad categórica, los informes agregados admiten la posibilidad de mejora en las habilidades de la madre, que hacen del todo injustificado dar lugar a la declaración de susceptibilidad de adopción. En esto cabe considerar el carácter subsidiario de la adopción, la voluntad probada de la madre de persistir en tal calidad, la cual, si bien no lo ha desempeñado en los términos que exige el privilegio de ser madre, existe la posibilidad que se enmiende, contando ya con condiciones materiales y habitacionales, para acoger a la niña en el seno del hogar.

Articulo 12 n°2 de la Ley 19.620

Otro de los fundamentos que utiliza la Corte para dar lugar a la declaración de susceptibilidad de adopción es que concurre el numeral 2



del artículo 12 de la 19.620, lo anterior señala la corte se entiende configurada en cuanto la madre "no ha por plazos sucesivos de dos o mas meses entregado atención personal o económica de la menor". Respecto a este fundamento la Iltma, vulnera de manera más que evidente la sana critica puesto que siguiendo los principios y reglas ya enunciadas que rigen la valoración de la prueba, exige una fundamentación acabada de los elementos que permiten llevar a la convicción al tribunal de que efectivamente en el caso concurre la causal prevista en el articulo en comento. De esta manera se tiene por acreditada una causal, con las evidentes consecuencias negativas sin que exista claridad, necesaria en una sentencia de esta naturaleza, sobre el preciso fundamento de derecho que permitía establecer la inhabilidad, siendo además inconsistente y transgrediendo abiertamente los informes y la prueba rendida en primera instancia la que establecen de manera clara que la madre aun mantiene contacto son su hija.

Del tenor del artículo 15 de la ley 19.620 se desprende que tiene que hacerse todo lo posible para conseguir que el niño conserve su familia de origen, por lo tanto, la resolución judicial que lo declare en estado o vía de ser adoptado debe dictarse una vez que se haya establecido que es imposible disponer de otras medidas para mantenerlo en ella; lo que es reiterado en el artículo 8 del reglamento de la ley 19.620, en cuanto a la preferencia de la ley en orden a que el niño se mantenga con su familia biológica, pues indica que sólo debe darse en adopción cuando se haya verificado que aquélla no puede procurarle los cuidados destinados a satisfacer sus requerimientos de todo orden. Entonces, los principios



esenciales que informan dicha institución son el de la "subsidiariedad" y el de la "prioridad de la familia biológica".

Tal como se ha señalado, la Iltma. Corte yerra en fundamentar el articulo 12 numero 2 de la ley, tal como señaló Couture al definir fundamentos de la sentencia los define como "Aquel conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y especialmente de derecho en que se apoya una decisión", sobre el particular entendiendo además que se valora sobre las reglas de la sana critica, es que se exige una fundamentación acabada. Dicha fundamentación no es solo una exigencia legal, sino, además un imperativo constitucional, de esta manera se ha pronunciado la jurisprudencia y doctrina, en este sentido don José Luis Cea señala es una manifestación del debido proceso y que "la fundamentación de la sentencias figura consagrada sobre todo en el Art 73 inciso 2 de la Carta, el art. 24 del código Civil, el art10 inciso 2º del COT..." (Cea Egaña, José Luis, "Tratado de la Constitución de 1980" Santiago, Editorial Jurídica de Chile)

En este sentido, se debe entender que la apreciación de la prueba según la sana critica, no autoriza a realizar simples estimaciones, sino que la sentencia debe explicar las normas a las que se sujeta para dar la razón a su decisión final.

Siguiendo al profesor Enrique Paillas en la sana critica "el juez debe dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según *allegata et probanda*, pues al tener que ponderar la prueba y dar razones de su convencimiento, necesariamente tiene que aprecian en mejor forma los



datos probatorios". "No le es permitido obrar *prima facie*, sin formarse una entera convicción sino que, por el contrario, debe llegar a un pleno conocimiento del *facta probandi* a través de un estudio razonado de la prueba, pues la sentencia no puede apoyarse en un juicio dubitable, sino en hechos realmente demostrados en juicio"(Enrique Paillas, citado en GONZÁLEZ C., Joel; "La fundamentación de las sentencias y la sana crítica"; Revista Chilena de Derecho, vol. 33 NO 1 (2006), p 103).

Tal es la necesidad de fundamentar las sentencias que el propio legislador en el articulo 32 de la ley 19.968 señala de manera expresa que el tribunal deberá fundamentar detalladamente sus sentencias, "articulo 32: (...) La sentencia deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones tenidas en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos, de modo de contener el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia"

Del Interés superior de la niña

Otro fundamento que estimo la Ilma. Corte para revocar la sentencia de primera instancia hace referencia al interés superior del niño, señalando "que no se cumplen con la madre su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que la quiera, y satisfaga sus necesidades materiales y espirituales, lo que lamentablemente no sucede en su familia de origen". Lo anterior no tiene ningún tipo de sustento con



la prueba rendida en juicio, y infringe nuevamente el imperativo señalado por el legislador de valorar la prueba conforme a la sana critica, lo anterior dado que como se demuestra de manera consistente en la prueba rendida en primera instancia, se constata un interés vigente y permanente de la madre en mantener un contacto regular con la menor, preocupándose de sus necesidades afectivas.

En el ámbito internacional, la Convención de los Derechos del Niño establece la primacía de la familia de origen, pues en el artículo 7.1 estatuye que tiene derecho a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; en los artículos 8.1 y 9.1 consagra el compromiso que los Estados Partes asumieron en orden a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas, y a velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en razón de su interés superior, respectivamente; en el artículo 20.1 la adopción se contempla como una medida de protección tratándose de niños privados de su medio familiar, o cuyo interés superior exija que no permanezcan en ese medio; y en el artículo 27 la obligación de los Estados Partes de hacer todos los esfuerzos para brindar apoyo a las familias biológicas, de modo que sean capaces de mantener a sus hijos y así puedan desarrollarse en el medio familiar que los vio nacer, y en especial con sus padres.



En virtud de lo señalado es que se entiende que es el Estado el que debe velar para que el niño, deba desarrollarse en lo posible en su familia de origen, siendo la adopción una medida de ultima ratio, circunstancias que no se lograr determinar en el caso sublite dado que doña Marcela si bien se da cuenta de deficiencias económicas, no se trata en lo mas mínimo en una inhabilidad absoluta que faculte al tribunal a utilizar el mecanismo señalado como de ultima ratio para preservar los derechos de Paz Belen.

En el mismo sentido, la Corte Suprema ha señalado como principio fundamental y regla de interpretación el interés superior del niño, del que debe concluirse que la decisión que mas ampara dicha garantía, que mas protege los intereses y derechos de la menor es rechazar la declaración de susceptibilidad de Paz Belen.

Respecto a lo anterior resulta también importante señalar la actuación del SENAME en el caso sublite, el cual debería tener un papel protagónico en la protección del interés superior del niño, procurando velar por el derecho a vivir y desarrollarse en el seno de su familia de origen, lo anterior no se ve manifestado de manera alguna en el caso de Paz Belén. La institución prescinde de la prueba evidente, carece de cualquier tipo de preocupación real por los intereses y derechos de la menor. En abstracto se puede entender como es posible que intente declarar la susceptibilidad de adopción de la menor, pero en el caso en concreto yerra en su pretensión y resulta cuestionable que un organismo destinado a la protección de los derechos del niño, destine tiempo y recursos buscando revertir una sentencia de primera instancia que



rechaza la declaración de susceptibilidad, en circunstancias que lo que resulta correcto realizar por la institución, es un apoyo a la red familiar que muestra interés en la menor, reforzar sus capacidades parentales y brindarle todas las posibilidades para que se desarrolle en el seno de su familia.

III. <u>El vicio ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo</u>.

El vicio señalado, además, ha influido decisivamente en lo dispositivo del fallo, debido a que, de no haber incurrido el tribunal de alzada en él y habiendo aplicado en rigor las normas de la sana crítica, no hubiese dado lugar a la declaración de susceptibilidad de adopción. Es decir que si se hubiera aplicado correctamente el articulo 32 de la ley 19.968, no se hubieran tenido por acreditadas las causales numero 1 y 2 de la ley 19.620 y no se hubiese dado lugar a la declaración de susceptibilidad de adopción.

IV. <u>Existencia de un perjuicio para el recurrente</u>.

Un principio de derecho generalmente aceptado entre nosotros el que conocemos como *principio de trascendencia o protección,* cuya antigua máxima es "*pas de nullité sans grief*" -es decir, "no hay nulidad sin perjuicio"-, que pone en la base de la potestad anulatoria la finalidad de corregir los perjuicios que haya causado una decisión jurisdiccional.



En la especie, el perjuicio derivado de la infracción de ley que señalamos como fundamento de este recurso, es la declaración de la susceptibilidad de adopción toda vez que dicha declaración causa un menoscabo evidente en el interés superior del niño y la protección de la familia.

S.S.I., es menester por último precisar, que -a fin de subsanar los perjuicios descritos anteriormente- no cabe sino invalidar la sentencia, dado que el único modo de restablecer la correcta aplicación de las normas de la materia es dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia, que revoca la de primera.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables y legislación citada,

A US. ILTMA. PIDO, tener por interpuesto el presente Recurso de Casación en el Fondo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 26 de marzo del 2021, dictada por la I. Corte de Apelaciones de Talca, declararlo admisible, acogerlo a tramitación, y concederlo para ante la Excelentísima Corte Suprema, ordenando elevar los autos, a fin de que dicho Tribunal Superior conociendo del presente recurso invalide el fallo recurrido, y conforme a lo señalado en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley, en razón de existir



infracción de ley y haber influido ésta infracción en lo dispositivo del fallo, y para que en definitiva:

1º Confirme la sentencia de primer grado que NO HACE LUGAR a la declaración de susceptibilidad de adopción de PAZ BELEN ROJAS PARRA, Cedula de identidad

2º Revoque la sentencia definitiva de la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, que Hace lugar a la declaración de susceptibilidad de adopción de la menor PAZ BELEN ROJAS PARRA, Cedula de identidad 3º Condene a la contraparte a las costas resultantes de este juicio.

OTROSÍ. Ruego a S.S.I., se sirva tener presente que en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso final artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, patrocina el presente recurso la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña **Elizabeth Francisca Torres Orostica**, quien patrocina la causa rol ingreso 476.2020 Familia, de esta I. Corte de Apelaciones de Talca, cuyo patrocinio y poder se encuentra ratificado en dicha causa contando con las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. En virtud de lo anterior es que patrocinará personalmente el presente recurso de casación en el fondo.